

TARIFARIO INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

TÍTULO I:

DEL CARÁCTER, APLICABILIDAD Y PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS DERECHOS, CÁNONES, TASAS Y/O ARANCELES

ARTÍCULO 1º.- PERÍODOS DEL CARGO APLICADO:

1.1. PERÍODOS ANUALES: Los derechos y tasas expuestos en el presente Tarifario corresponden siempre a períodos anuales, salvo expresa mención de lo contrario.

1.2. LIQUIDACIÓN POR FRACCIONAMIENTO DEL PERÍODO ANUAL: Para liquidar los derechos y tasas, se podrá fraccionar el monto de los derechos a cobrar únicamente cuando, el último período de la habilitación o autorización estipulado en el respectivo acto administrativo, sea inferior al año completo (en cuyo caso se deberá abonar por este último período un valor proporcional a la cantidad de días autorizados).

ARTÍCULO 2º.- APLICACIÓN DE LAS TARIFAS:

La aplicación de los derechos y tasas expuestas en el presente Tarifario, será entendida por período completo de la habilitación, independientemente del efectivo desarrollo de la actividad, por el sólo hecho de haberla solicitado, haber sido autorizada y haberse iniciado el período respectivo. La excepción a esta regla regirá cuando el interesado, en forma previa al inicio de un nuevo período anual, solicite formalmente el cese de la actividad.

ARTÍCULO 3º.- FORMA DE PAGO DE LAS TARIFAS:

3.1.- Acerca de la cancelación de derechos y tasas encuadrados en el presente Tarifario:

Deberá realizarse en UN (1) único pago, conforme los plazos estipulados, salvo expresa determinación en contrario.

El incumplimiento total o parcial de esta obligación, una vez transcurrido dicho período, generará el devengamiento de intereses moratorios y eventualmente la caducidad de los derechos otorgados, facultando a la Intendencia respectiva a aplicar las sanciones que considere necesarias, previa intimación del pago, al menos UNA (1) vez. Cumplidos los plazos de emplazamiento, se dejará constancia de lo actuado, informando a la Superioridad, para su exigencia vía judicial.

Únicamente se aceptará el pago en cuotas, sin devengamiento de intereses, cuando el

Directorio autorice dicha forma de pago, mediante UNA (1) Resolución específica que así lo determine.

3.2.- ACERCA DEL DEVENGAMIENTO Y VENCIMIENTO DE LOS DERECHOS:

3.2.1.- DERECHOS O TASAS CON PERÍODOS POR AÑO ANIVERSARIO: El inicio del período de cada liquidación, salvo en los casos que expresamente se enuncie lo contrario, se lo considerará a partir de la fecha de notificación de la actuación administrativa habilitante, y en los años sucesivos, los inicios operarán en la misma fecha (día y mes); o de la fecha que indique la actuación respectiva.

3.2.2.- DERECHOS O TASAS CON PERÍODOS POR AÑO CALENDARIO: En los derechos o tasas de Guías, Permiso de Circulación Vehicular, Fotógrafos y Video Operadores Profesionales y en la Tasa para el Mantenimiento de los Ecosistemas y para el Sistema de Prevención y Lucha Contra Incendios, se contará el período y la tarifa del año calendario completo, independientemente de la fecha de inscripción o del inicio de la actividad.

3.2.3.- ARANCELES, AFOROS Y OTRAS TARIFAS DETERMINADAS POR EL PRESENTE TARIFARIO: Deberán ser abonados siempre anticipando el período de vigencia o el uso del recurso sobre el cual hubiere sido determinado; salvo que se exprese lo contrario.

3.2.4.- PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN: En todos los casos la liquidación deberá realizarse mediante la aplicación del sistema informático de Registro Nacional de Autorizaciones, Recaudaciones e Infracciones (Re.N.A.R.I.). Las alternativas a este sistema sólo podrán ser permitidas, excepcionalmente, a través de la intervención de la Dirección de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración.

3.2.5.- VENCIMIENTO DE LAS LIQUIDACIONES: Las liquidaciones que utilizaren como base los conceptos indicados en el presente Tarifario tendrán vencimiento luego de transcurridos SESENTA (60) días corridos, desde la fecha de notificación de la actuación administrativa habilitante, o bien, desde la fecha en la que se renueve el período de liquidación anual.

Luego de transcurridas las fechas de vencimiento, correspondientes a cada liquidación, la mora quedará establecida en forma automática sin necesidad de notificación o de interpelación judicial o extrajudicial. La tasa de interés por mora aplicable será la Tasa Nominal Anual del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA o la norma que la actualice, modifique o reemplace.

3.2.6.- La ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES podrá asimismo proceder al envío de las liquidaciones por correo electrónico y/o por correo postal simple y/o por el medio que considere más adecuado, no pudiendo el interesado aducir el desconocimiento del vencimiento de la obligación por falta de recepción de la liquidación.

ARTÍCULO 4º.- APLICACIÓN DEL TARIFARIO:

4.1.- Preeminencia de los actos administrativos específicos: todos los derechos, tasas y tarifas, enunciadas en el presente Tarifario, serán aplicables a las habilitaciones otorgadas a través de permisos administrativos, a excepción de aquellos que poseen un Contrato, Pliego o Acto Administrativo en los que se haya establecido una tasa, derecho o canon específico. Las empresas o asociaciones que tengan Convenios Específicos con la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES se regirán por las tarifas establecidas en los mismos, si las hubiere, caso contrario se aplicarán las aquí enunciadas.

4.2. VALOR DE LAS TARIFAS: los derechos y tasas aquí establecidas sólo podrán ser modificadas en forma general o específica por Resoluciones dictadas por el Directorio.

4.3. REDONDEO DE VALORES Y EN UNIDADES DE MEDIDA: Cuando para la determinación de la tarifa sea necesaria la consideración de parámetros de medida inferiores a la unidad, se considerarán cifras con hasta DOS (2) decimales.

TÍTULO II

PRESTACIONES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 5º.- CLASIFICACIÓN DE GRUPOS DE ÁREAS PROTEGIDAS:

Establécese que las bases de cálculo, sobre las que deberán determinarse los derechos anuales de explotación de las actividades previstas en el presente Título, deberán tener en cuenta la clasificación de grupos de Áreas Protegidas de seguida exposición, salvo expresa indicación en contrario:

GRUPO A: Parque Nacional Iguazú, Parque Nacional Los Glaciares, Parque Nacional Nahuel Huapi, Parque Nacional Los Arrayanes, Parque Nacional Tierra del Fuego, Parque Nacional Los Alerces, Parque Nacional Lanín, Parque Nacional Talampaya y Parque Nacional Lago Puelo. Por las prestaciones de servicios desarrolladas en dichas Áreas deberá abonarse el CIEN por ciento (100 %) de la tarifa correspondiente.

GRUPO B: Parque Nacional Sierra de las Quijadas, Parque Nacional Los Cardones y Parque Nacional El Palmar. Por las prestaciones de servicios desarrolladas en dichas Áreas deberá abonarse el OCHENTA por ciento (80 %) de la tarifa correspondiente.

GRUPO C: Parque Nacional Pre Delta, Parque Nacional Quebrada del Condorito, Parque Nacional Calilegua, Parque Nacional Monte León, Parque Nacional El Rey, Parque Nacional San Guillermo, Parque Nacional El Leoncito, Parque Nacional Río Pilcomayo, Parque Nacional Ciervo de los Pantanos, Parque Nacional Iberá y Parque Nacional Chaco. Por las prestaciones de servicios desarrolladas en dichas Áreas deberá abonarse el SESENTA por ciento (60 %) de la tarifa correspondiente.

GRUPO D: Resto de las Áreas Protegidas. Por las prestaciones de servicios desarrolladas en dichas Áreas deberá abonarse el VEINTE por ciento (20 %) de la tarifa correspondiente.

Aquellos nuevos servicios turísticos que no se encuentren expresamente previstos en el presente Tarifario, podrán ser asimilados a derechos y/o tasas de servicios que presenten características similares o que guarden una relación razonable con los mismos. En estos casos, se determinará el monto en el respectivo acto administrativo de habilitación.

CAPÍTULO I

SERVICIOS EN INSTALACIONES FIJAS

ARTÍCULO 6°.- Fíjense los siguientes derechos anuales de explotación a abonar por las prestaciones de servicios turísticos desarrolladas en instalaciones fijas.

6.1.- ALOJAMIENTOS:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDADES DE FACTURACIÓN
1	7	Hoteles de categorías de CINCO (5) estrellas.	\$ 818.430	Por habitación
2	126	Hoteles de categorías de CUATRO (4) estrellas.	\$ 599.810	Por habitación
3	8	Hoteles de TRES (3) estrellas y Hosterías y complejos mixtos de éstos con bungalows hasta DOS (2) plazas por habitación.	\$ 302.720	Por habitación
4	208	Hoteles de TRES (3) estrellas y Hosterías y complejos mixtos de éstos con Bungalows. más de DOS (2) plazas por habitación.	\$ 151.350	Por plaza habilitada
5	9	Hoteles de DOS (2) estrellas, hosterías, moteles, bungalows (Dpto. con entrada independiente) y todo otro establecimiento o local que brinde alojamiento, hasta DOS (2) plazas por habitación.	\$ 80.720	Por habitación

6	010 / 014	Hoteles de DOS (2) estrellas, hosterías, moteles, bungalows (Dpto. con entrada independiente) y todo otro establecimiento o local que brinde alojamiento, más de DOS (2) plazas por habitación.	\$ 40.370	Por plaza habilitada
7	12	Cabañas, casas de alquiler temporario, hasta DOS (2) plazas por habitación.	\$ 56.060	Por habitación
8	215	Complejos de cabañas, casas de alquiler temporario o similares, con más de DIEZ (10) unidades hasta DOS (2) plazas por habitación.	\$ 121.080	Por habitación
9	212	Cabañas, casas de alquiler temporario, más de DOS (2) plazas por habitación.	\$ 28.030	Por plaza habilitada
10	213	Complejos de cabañas, casas de alquiler temporario o similares, con más de DIEZ (10) unidades más de DOS (2) plazas por habitación.	\$ 60.540	Por plaza habilitada

La categoría de los servicios brindados y las estrellas referente a la calidad que posea el alojamiento, como así también la cantidad de habitaciones y/o plazas disponibles, se deberán declarar y/o acreditar a través de la presentación del certificado de habilitación correspondiente; o bien presentando una Declaración Jurada previo al inicio de actividades.

6.1.1.- CAMPAMENTOS, ÁREAS DE ACAMPE Y ALBERGUES, DORMIS Y REFUGIOS DE MONTAÑA:

ÍTEM	CÓDIG O RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
-------------	-------------------------------	-----------------	---------------	----------------------------------

11	76	Áreas de acampe administradas por la APN utilizadas en el marco de autorizaciones de travesías, y actividades de duración mayor a un día.	\$ 202.920	Derecho Anual
12	127	Áreas de uso diurno.	\$ 80.720	Por Área de uso diurno
13	13	Campamentos.	\$ 31.390	Por parcela de acampe
14	11	Albergues, dormis y domos.	\$ 40.370	Por plaza habilitada
15	129	Refugios de montaña.	\$ 40.370	Por plaza habilitada
16	130	Plantas Educativas.	\$ 161.440	Por habilitación

6.2.- SERVICIOS GASTRONÓMICOS Y COMERCIOS:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
17	15	Comedores.	\$ 40.370	Por m ²
18	16	Restaurantes.	\$ 40.370	Por m ²
19	17	Otros Servicios de Gastronomía.	\$ 40.370	Por m ²
20	128	Locales gastronómicos móviles (food trucks).	\$ 325.140	Por móvil
21	71	Restaurantes que se encuentren dentro de Hoteles, o complejos mayores a TRES (3) estrellas.	\$ 62.780	Por m ²
22	18	Comercios varios no incluidos en los apartados anteriores, almacenes, kioscos, proveedurías.	\$ 23.550	Por m ²

6.3.- INSTALACIONES DEPORTIVAS Y/O DE PROPÓSITO MÚLTIPLE CON USO COMERCIAL.

Fíjense los derechos anuales de explotación que a continuación se detallan en concepto de instalaciones deportivas y/o de propósito múltiple con uso comercial, quedando excluidas del derecho a abonar aquellas que formen parte de los servicios de alojamiento

detallados en el Artículo 6º, inciso 6.1.

ÍTEM	CÓDIGO O RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
23	62	Canchas de paddle.	\$ 68.390	Por cancha
24	63	Canchas de basketball.	\$ 68.390	Por cancha
25	64	Canchas de tenis.	\$ 68.390	Por cancha
26	65	Canchas de fútbol.	\$ 2.910	Por m ²
27	66	Salones de usos múltiples destinados a cursos, reuniones, exposiciones de arte, fiestas, convenciones, casamientos, eventos varios.	\$ 7.850	Por m ² de superficie de instalación.

6.4.- OTROS SERVICIOS:

ÍTEM	CÓDIGO O RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
28	21	Playas de estacionamiento con fines comerciales, por cochera.	\$ 63.900	Mínimo: de UNA (1) a CUATRO (4) cocheras
			\$ 15.710	Por cochera: CINCO (5) o más
29	22	Estaciones de servicio.	\$ 521.330	Por cada boca de expendio, de cualquier tipo de combustible
30	72	Servicio de gomería.	\$ 119.960	Por habilitación
31	20	Boleterías, depósitos, que forman parte de una explotación mayor.	\$ 78.480	Mínimo: de CERO (0) a DIEZ metros cuadrados (10 m ²) cubiertos
			\$ 7.850	Por m ² cubierto: para superficies mayores a DIEZ metros cuadrados (10 m ²)

CAPÍTULO II

SERVICIOS TURÍSTICOS VARIOS

ARTÍCULO 7°.- Se establecen los siguientes derechos anuales de explotación a abonar en concepto de habilitación por la venta, uso y/o alquiler de servicios varios, en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ÍTEM	CÓDIGO O RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
32	33	Venta ambulante.	\$ 98.670	Por cada habilitación o permiso
33	19	Alquiler o venta de artículos deportivos, regionales y/o de autor.	\$ 98.670	Por cada habilitación o permiso
34	23	Alquiler de caballos.	\$ 20.180	Por equino
35	80	Alquiler mular.	\$ 20.180	Por mula
36	73	Uso de llamas para transporte.	\$ 11.210	Por llama
37	24	Alquiler de bicicletas.	\$ 44.840	Por unidad
38	25	Alquiler de Bote a remo.	\$ 28.030	Por unidad
39	26	Alquiler de kayak.	\$ 28.030	Por unidad
40	27	Alquiler de tablas de surf/ Stand Up Paddle.	\$ 28.030	Por unidad
41	28	Alquiler de wind-surf/ Kite Surf.	\$ 28.030	Por unidad
42	29	Alquiler de equipos subacuáticos.	\$ 28.030	Por unidad
43	31	Alquiler de duckies.	\$ 28.030	Por unidad
44	30	Alquiler de canoas.	\$ 28.030	Por unidad
45	32	Alquiler de pedaleros.	\$ 28.030	Por unidad

CAPÍTULO III

EXCURSIONES TERRESTRES:

ARTÍCULO 8°.- Fíjense los siguientes derechos anuales a abonar por los prestadores de servicios de excursiones terrestres en las modalidades y condiciones que continuación se detallan:

8.1.- EXCURSIONES DE TREKKING Y ACTIVIDADES DE MONTAÑA

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
------	------------------	----------	--------	--------------------------

ACTIVIDADES DE DIFICULTAD ALTA				
46	53	Prestadores de Excursiones de Travesía (Trekking) de Alta Montaña o dificultad alta (P.N. Glaciares).	\$ 856.550	Derecho anual
47	53	DIFICULTAD ALTA: Prestadores de Excursiones de Travesía (Trekking) de Alta Montaña (Resto de las Áreas).	\$ 569.540	Derecho anual
48	154	Prestadores de actividades de nieve: esquí, esq. de fondo, etc.	\$ 513.490	Derecho anual
49	54	Prestadores de Escalada y actividades s/ Hielo.	\$ 513.490	Derecho anual
ACTIVIDADES DE DIFICULTAD MEDIA				
50	112	DIFICULTAD MEDIA: Prestadores de Excursiones de Travesía (Trekking) Larga distancia -más de CINCO kilómetros (5 km)- o más de TRES horas (3 hs.) de duración.	\$ 408.100	Derecho anual
ACTIVIDADES DE DIFICULTAD BAJA				
51	113	DIFICULTAD BAJA: Prestadores de Excursiones de caminatas cortas (trekking).	\$ 115.490	Derecho anual
ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
52	253	Caminatas breves complementarias a la actividad principal de las excursiones terrestres vehiculares convencionales en sitios o senderos autorizados.	\$ 100.910	Derecho anual

8.2.- EXCURSIONES TERRESTRES VEHICULARES Y TRANSPORTES:

Se establece que los prestadores de servicios turísticos habilitados por la ADMINISTRACIÓN que realicen excursiones terrestres con vehículos deberán abonar el siguiente derecho anual de explotación, por cada Área Protegida habilitada:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
53	46	Derecho Anual de Explotación.	\$ 406.970	Hasta UN (1) Vehículo
			\$ 162.560	Por cada vehículo adicional propio

Los importes establecidos son los correspondientes a las Áreas Protegidas del Grupo A, para el resto de las Áreas se aplicará la bonificación correspondiente de acuerdo con el grupo determinado en el Artículo 5°.

8.2.1.- DERECHOS A ABONAR POR EL INGRESO VEHICULAR A LAS ÁREAS PROTEGIDAS CON COBRO DE DERECHOS DE ACCESO:

Se establecen los siguientes derechos independientemente del cobro del derecho de acceso personal individual a abonar por cada pasajero/visitantes, a pagar por los servicios de transporte clasificados como de tráfico libre, de carácter ocasional, ejecutivo, especial, o de transporte para el turismo, vehículos de alquiler, taxímetros y remises que ingresan con vehículos en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Para el presente apartado 8.2.1 no se aplicará la bonificación correspondiente a los Grupos determinados en el Artículo 5°.

Los prestadores responsables de los servicios de transporte abonarán los derechos, todas y cada una de las veces que ingresen a la jurisdicción para transportar pasajeros/visitantes:

ÍTEM	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
54	Vehículos de alquiler con chofer, taxis y remises.	\$ 1.690	Por cada ingreso al Área, por vehículo.
55	Vehículos de SEIS (6) hasta QUINCE (15) asientos inclusive (*)	\$ 2.240	Por cada ingreso al Área, por vehículo.
56	Vehículos de DIECISÉIS (16) a TREINTA (30) asientos inclusive (*)	\$ 4.500	Por cada ingreso al Área, por vehículo.
57	Vehículos desde TREINTA Y UN (31) asientos en adelante (*)	\$ 6.730	Por cada ingreso al Área, por vehículo.

Nota: (*) No debe contarse el asiento del chofer.

Los derechos que figuran en el inciso anterior se abonarán exclusivamente en las respectivas portadas de acceso, en los sitios de percepción de los derechos, en los sitios de registro de visitantes ubicados sobre el camino por el que se realiza la excursión,

transporte, o en los sitios que indique la Intendencia respectiva.

Los comprobantes de estos derechos (boletos) abonados anticipadamente, serán validados con el sello fechador o el mecanismo que cada Intendencia determine, en las portadas o sitios de percepción mencionados precedentemente.

ACLARACIÓN: En los casos en que los pasajeros no fueran visitantes, estos deberán identificarse en el puesto de cobro o control a fin de que el transportista pueda solicitar se lo exima del pago correspondiente.

8.2.2.- DERECHOS A ABONAR POR LA INSCRIPCIÓN AL PERMISO DE CIRCULACIÓN VEHICULAR:

a- Establecer los siguientes derechos anuales a abonar por parte de las empresas de transporte que presten un servicio en la modalidad de traslado eventual de visitantes al Área Protegida (punto a punto) y/o que presten servicio como contratistas de los Prestadores de Servicios Turísticos registrados en cada Unidad de Conservación - vehículos no propios-.

b- En el caso de los vehículos propios de Prestadores de Servicios de Excursiones Terrestres debidamente habilitados se encuentran exentos del pago del presente rubro, debiendo abonar el ítem 53 – código RENARI 46 “Derecho Anual de explotación por cada vehículo adicional propio”, quedando obligados únicamente a presentar la documentación respectiva.

ÍTEM	CÓDIGO O RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
58	116	Permiso anual de circulación vehicular.	\$ 162.560	Por vehículo
59	-	Reimpresión de oblea.	\$ 31.390	Por vehículo

8.2.3.- INSCRIPCIÓN MÚLTIPLE: Aquellos Prestadores de Servicios Turísticos habilitados por la Administración, que manifiesten su intención de realizar excursiones terrestres con vehículos en otras unidades jurisdiccionales, podrán optar por ser inscriptos en la modalidad **múltiple**, debiendo abonar el siguiente derecho anual de explotación:

ÍTEM	CÓDIGO O RENARI	INSCRIPCIÓN MÚLTIPLE DE PRESTADORES DE EXCURSIONES TERRESTRES, POR ÁREA:	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
60	919	ÁREAS PROTEGIDAS NOA	\$ 68.390	Por habilitación
61	920	ÁREAS PROTEGIDAS NEA	\$ 173.770	Por habilitación

62	921	ÁREAS PROTEGIDAS CENTRO	\$ 93.050	Por habilitación
63	922	SUBREGIÓN ESTEPA SUR: Parques Nacionales Monte León, Perito Moreno y Bosques Petrificados.	\$ 93.050	Por habilitación

Procedimiento para las inscripciones múltiples: el presente Tarifario fija los valores a abonar, siendo que los trámites de habilitación deberán realizarse individualmente ante cada una de las Intendencias respectivas, indicando los interesados que se acogen a este beneficio, que deberá ser consignado expresamente en la Disposición habilitante en cada Área Protegida en la que desarrollará la actividad, y en la información a registrar en el sistema Re.N.A.R.I.

ACLARACIÓN:

Obligatoriedad de abonar el derecho de acceso por visitante: Los pasajeros de las excursiones que ingresen a la jurisdicción, continúan obligados al pago del derecho de acceso individual en los sitios en que éste se perciba, y a través de la aplicación de los actos administrativos que determinen dichos derechos.

8.3.- OTRAS EXCURSIONES

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
64	49	Prestadores de excursiones en bicicleta.	\$ 98.670	Mínimo -Hasta DIEZ (10) bicicletas-
			\$ 20.180	Adicionales
65	50	Prestadores de excursiones a caballo.	\$ 79.600	Hasta DIEZ (10) equinos
			\$ 20.180	Adicionales
66	131	Prestadores de excursiones de observación de aves.	\$ 197.320	Por habilitación - hasta TRES (3) circuitos-
			\$ 31.390	Adicionales
67	790	Excursiones de Safari Fotográfico	\$ 197.320	Por permiso habilitado

CAPÍTULO IV

EXCURSIONES EN CUERPOS DE AGUA

ARTÍCULO 9°.- Establecer los siguientes derechos a abonar por los prestadores de servicios de excursiones en las modalidades que a continuación se indican:

9.1.- PRESTADORES DE EXCURSIONES EN CUERPOS DE AGUA CON EMBARCACIONES MENORES:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDADES DE MEDIDA
68	52	Prestadores de excursiones de Rafting.	\$ 731.000	Por embarcación habilitada
69	38	Prestadores de Excursiones en Canoas.	\$ 242.170	Por habilitación - hasta DIEZ (10) embarcaciones-
			\$ 20.180	Adicional
70	39	Prestadores de Excursiones de Kayak y duckies.	\$ 242.170	Por habilitación - hasta DIEZ (10) embarcaciones-
			\$ 20.180	Adicional
71	40	Prestadores de Excursiones en pedaleros.	\$ 242.940	Por habilitación - hasta DIEZ (10) embarcaciones-
			\$ 20.180	Adicional
72	41	Prestadores de Excursiones de surf o windsurf, kite surf.	\$ 295.980	Por habilitación - hasta DIEZ (10) embarcaciones-
			\$ 20.180	Adicional
73	55	Prestadores de Excursiones de Stand Up Paddle.	\$ 295.980	Por habilitación - hasta DIEZ (10) embarcaciones-
			\$ 20.180	Adicional
74	56	Prestadores de Excursiones de buceo y/o equipos subacuáticos.	\$ 325.140	Por prestación de servicio
75	042/051	Prestadores de Excursiones en gomones, emb. a remo o vela sin motor.	\$ 229.830	Por habilitación - hasta DIEZ (10) embarcaciones-
			\$ 20.180	Adicional

76	74	Prestadores de servicios de enseñanza de actividades náuticas en embarcaciones a remo, a vela, escuelas de surf, wind surf, kite surf, stand up paddle, y buceo.	\$ 242.170	Con autorización hasta QUINCE (15) Unidades
			\$ 20.180	Adicional

Aclaración: Los prestadores de excursiones de Rafting abonarán una tarifa anual por embarcación habilitada.

9.2.- PRESTADORES DE NAVEGACIÓN EN CUERPOS DE AGUA, CON EMBARCACIONES A MOTOR (cualquier tipo de motor permitido en la jurisdicción):

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDADES DE FACTURACIÓN
77	123	Prestadores excursiones de navegación en cuerpos de agua, con embarcaciones a motor	\$ 133.410	Por pasajero habilitado (PNA)*
78	124	Prestadores excursiones de navegación en cuerpos de agua, con embarcaciones a motor (ámbito marítimo)	\$ 133.410	Por pasajero habilitado (PNA)*

*La forma de facturación de la prestación de excursiones de navegación en cuerpos de agua será de acuerdo a la cantidad de pasajeros habilitados en la embarcación afectada al servicio respectivo, de acuerdo al Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación expedido por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA), el cual se deberá presentar al momento del inicio de las gestiones tendientes a la habilitación del permiso turístico.

9.3.- PRESTADORES DE SERVICIOS DE EXCURSIONES DE PESCA:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDADES DE FACTURACIÓN
79	174	Base	\$ 202.920	HASTA DOS (2) EMBARCACIONES
80	175	Embarcación a remo	\$ 80.720	

81	176	Embarcación a motor	\$ 151.350	ENTRE TRES (3) Y SEIS (6) EMBARCACIONES
82	178	Base	\$ 408.100	
83	179	Embarcación a remo	\$ 103.140	
84	180	Embarcación a motor	\$ 159.210	
85	182	Base	\$ 816.200	MÁS DE SEIS (6) EMBARCACIONES
86	183	Embarcación a remo	\$ 116.600	
87	184	Embarcación a motor	\$ 217.510	

De acuerdo con los valores expresados, la forma de facturación siempre se realizará combinando un precio base, más el importe que surgirá de la cantidad de embarcaciones que posea el prestador, teniendo en consideración las tarifas específicas para aquellos casos en que se trate de embarcaciones a motor y/o a remo.

TARIFA= BASE+ N1 x Tarifa unitaria embarcaciones a remo+ N2 x Tarifa unitaria Emb. a motor.

Donde:

N1 = cantidad de embarcaciones a remo

N2 = cantidad de embarcaciones a motor

BASE = representa un valor base para la categoría según la cantidad total de embarcaciones (N1 + N2)

(N1 + N2) debe ubicarse en el rango correspondiente de la categoría de Tarifario

9.4.- PRESTACIONES DE OTROS SERVICIOS EN CUERPOS DE AGUA:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDADES DE FACTURACIÓN
88	95	Prestadores con actividad comercial de carga en embarcaciones con o sin propulsión propia.	\$ 190.590	Hasta SEIS (6) toneladas.

89	95	Por cada tonelada adicional, o fracción equivalente.	\$ 28.030	Por cada tonelada adicional a las primeras SEIS (6).
PRESTADORES DE SERVICIOS DE ALQUILER DE BOYAS Y MUERTOS DE AMARRE				
90	186	Por boya o muerto	\$ 119.960	Hasta CUATRO (4) Boyas o Muerto
91	187	Por boya o muerto adicional	\$ 103.140	Por cada boya o muerto adicional

En el caso de la habilitación de prestadores de servicios de alquiler comercial a terceros de amarres/boyas se deberán consignar los importes aquí indicados, y su proceso de habilitación deberá encuadrarse dentro de los lineamientos establecidos a través de la Resolución del Directorio N° 68/2002 (t.o. Resolución del Directorio N° 240/2011) o aquella norma que la actualice, modifique o reemplace.

En caso de tratarse de habilitaciones de amarres y/o boyas particulares se deberá remitir a los términos establecidos en el Reglamento para la Regularización, Construcción y Uso de Muelles, Marinas y Fondeos en los Espejos de Agua en Jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, aprobado por la Resolución del Directorio RESFC-2023-773-APN-D#APNAC, o aquella que la actualice, modifique y/o reemplace. Asimismo, las tarifas consignadas para dichas habilitaciones serán las establecidas en el CAPÍTULO VII “De la Instalación, Construcción y Uso de Muelles y Embarcaderos Deportivos en los Espejos de Agua ubicados en Jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES”.

CAPÍTULO V

FOTÓGRAFOS Y VIDEO OPERADORES

ARTÍCULO 10.- FOTÓGRAFOS Y VIDEO OPERADORES PROFESIONALES: Se establecen los siguientes derechos anuales de explotación a abonar en concepto de habilitación para desempeñarse en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, en todos las Áreas.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
92	35	Fotógrafo Profesional	\$ 67.270	Por habilitación
93	36	Video Operador Profesional	\$ 67.270	Por habilitación

94	37	Fotógrafos y Video Operadores	\$ 100.910	Por habilitación
95	122	Prestadores de servicios de Fotografía o video que usen un espacio físico dentro de la jurisdicción o en embarcaciones que presten servicios comerciales.	\$ 131.180	Por habilitación

10.1 DE LAS CREDENCIALES DE FOTÓGRAFOS Y VIDEO OPERADORES

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
96	-	Derecho de inscripción a examen por fotógrafo	\$ 38.120	Por examen
97	-	Reimpresión de credencial en caso de pérdida, extravío, etc.	\$ 20.180	Por credencial

TÍTULO III

OTROS SERVICIOS TARIFADOS

CAPÍTULO VI

EVENTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 11.- Los derechos a abonar por eventos especiales desarrollados dentro de las Áreas Protegidas quedan comprendidos dentro del presente Capítulo, y según lo establecido en la Resolución del Directorio N° 66/2013 y sus complementarias, modificatorias, rectificatorias o derogatorias.

11.1.- **CÓMPUTO DE DERECHOS A ABONAR:** Los derechos a abonar como concepto de habilitación para actividades según la Categoría de Evento y que no estuvieren estipulados en el punto 14.5 del presente Artículo, deberán determinarse según lo siguiente:

ÍTEM	CATEGORÍA DE EVENTOS	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR	UNIDAD DE FACTURACIÓN
------	----------------------	--------------------------------------	-----------------------

1	PRIMERA	A ser fijados por Resolución del Directorio en el respectivo acto administrativo.	-
2	SEGUNDA	\$ 532.550	Por día
3	TERCERA	Se deberá abonar, el valor de UN (1) derecho de acceso (DA) con bonificación para residentes nacionales vigente del Área Protegida donde se realice el evento, multiplicado por la cantidad de participantes inscriptos. El monto total a abonar no podrá ser inferior a DIEZ (10) DA con bonificación para residentes nacionales vigente del Área Protegida donde se realice el evento.	Por participante inscripto
4	CUARTA	Exentos	-

11.2.- El pago por los derechos estipulados en el presente Artículo en ningún caso excluye la obligación de abonar el Derecho de Acceso al Parque por parte de quienes corresponda, como así tampoco se excluyen los Derechos y Obligaciones derivados de otras Normas y Reglamentos en vigencia.

11.3.- El organizador deberá acreditar mediante presentación de Declaración Jurada la cantidad de participantes del evento en relación con la TERCERA CATEGORÍA aludida.

11.4.- La constatación de una infracción a este punto o el falseamiento de datos o cantidades en la Declaración Jurada, hará pasible al infractor de una multa graduable desde el equivalente al valor de CIEN (100) Derechos de Acceso al Área Protegida con bonificación para residentes nacionales, hasta el equivalente al valor de UN MIL QUINIENTOS (1.500) derechos de acceso al Área Protegida con bonificación para residentes nacionales, en ambos casos vigentes a la fecha de aplicación de la sanción, adicionalmente al ingreso de los Derechos que le hubiere correspondido abonar.

En caso de tratarse de un Área Protegida donde no se halle estipulado el abono del Derecho de Acceso, se tomará el valor vigente del Derecho de Acceso al Parque Nacional El Palmar con bonificación para residentes nacionales.

11.5.- CONSIDERACIONES Y CASOS ESPECIALES PARA REGIONES O ÁREAS EN PARTICULAR:

El presente inciso será de aplicación para las regiones o Áreas Protegidas en particular

mencionadas a continuación, en aquellos eventos enunciados taxativamente, excepto que se encuentren fijados por acto resolutivo del Directorio.

11.5.1.- PARQUE NACIONAL LANÍN

Estarán exentos aquellos eventos que se realicen en jurisdicciones aledañas al Parque Nacional Lanín y que por razones de tipo topográfico o por existir caminos colindantes, el paso por la jurisdicción del Parque Nacional sea inevitable y circunstancial - entendiéndose por esto último a una duración que no supere los TREINTA (30) minutos y cuando este lapso represente como máximo el CUARENTA por ciento (40 %) de la duración total del Evento-; asimismo que dicho tránsito no represente una movilización extraordinaria de recursos por parte de esta Administración, que obligue a poner especial atención y a velar ante posibles impactos ambientales.

11.5.2 PARQUE NACIONAL IGUAZÚ

Derechos a abonar por el organizador para realizar eventos especiales en el Parque Nacional Iguazú comprendidos en las Categorías SEGUNDA Y TERCERA:

ÍTEM	CATEGORÍA DE EVENTOS	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR	UNIDAD DE FACTURACIÓN
5	SEGUNDA	\$ 798.250	Por día
6	TERCERA	Se deberá abonar, el valor de UN (1) derecho de acceso (DA) con bonificación para residentes nacionales vigente del Área Protegida, multiplicado por la cantidad de participantes inscriptos. El monto total a abonar no podrá ser inferior a DIEZ (10) DA con bonificación para residentes nacionales vigente del Área protegida.	Por participante inscripto

11.5.3 PARQUES NACIONALES TALAMPAYA Y LOS GLACIARES

Derechos a abonar por el organizador para realizar EVENTOS ESPECIALES en los Parques Nacionales Talampaya y Los Glaciares comprendidos en la Categoría SEGUNDA:

ÍTEM	CATEGORÍA DE EVENTOS	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR	UNIDAD DE FACTURACIÓN
7	SEGUNDA	\$ 794.900	Por Día

11.5.4 ÁGAPES O BRINDIS PARQUES NACIONALES IGUAZÚ, TALAMPAYA Y LOS GLACIARES:

Cuando el Evento a desarrollar se trate de “Ágapes” o “Brindis”, en sitios habilitados al uso público y cuya finalidad no sea la publicidad, propaganda o promoción de personas, ideas, o bienes tangibles o intangibles, ni tampoco implique una movilización importante de personas y equipamiento o el armado de significativas estructuras provisorias necesarias para el desarrollo del evento, los derechos a abonar se establecen según lo siguiente:

ÍTEM	CANTIDAD DE PARTICIPANTES	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR	UNIDAD DE FACTURACIÓN
8	Menor o igual a VEINTE (20) Participantes	\$ 284.780	Por Día
9	Más de VEINTE (20) Participantes; por participante excedente de los VEINTE (20).	\$ 14.240	Por Participante

11.5.5 ÁGAPES O BRINDIS PARQUE NACIONAL TIERRA DEL FUEGO:

ÍTEM	CANTIDAD DE PARTICIPANTES	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR	UNIDAD DE FACTURACIÓN
10	Menor o Igual a VEINTE (20) Participantes	\$ 223.070	Por Día

11	Más de VEINTE (20) Participantes; por participante excedente de los VEINTE (20).	\$ 14.240	Por Participante
----	--	-----------	------------------

11.5.6 PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI

Estarán exentos aquellos Eventos que se realicen en jurisdicciones aledañas al Parque Nacional Nahuel Huapi y que por razones de tipo topográfico o por existir caminos colindantes, el paso por la jurisdicción del Parque Nacional sea inevitable y circunstancial -entendiéndose por esto último a una duración que no supere los TREINTA (30) minutos y cuando este lapso represente como máximo el CUARENTA por ciento (40%) de la duración total del Evento-; asimismo que dicho tránsito no represente una movilización extraordinaria de recursos por parte de esta Administración, que obligue a poner especial atención y a velar ante posibles impactos ambientales.

ÍTEM	CANTIDAD DE PARTICIPANTES	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR	UNIDAD DE FACTURACIÓN
12	Menor o Igual a VEINTE (20) Participantes	\$ 223.070	Por Día
13	Más de VEINTE (20) Participantes; por participante excedente de los VEINTE (20).	\$ 17.080	Por Participante

11.5.7 EVENTOS DE CUARTA CATEGORÍA: PARQUES NACIONALES IGUAZÚ, TALAMPAYA Y LOS GLACIARES.

El Punto 11.1 ítem 4 -Eventos Exentos, no será de aplicación para aquellos eventos que se realicen en jurisdicción de los parques mencionados. Únicamente, el Directorio podrá declarar exentos a los eventos que se realicen en estos Parques Nacionales y que por acto administrativo sean declarados de interés para la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

De lo contrario abonarán los montos correspondientes a los eventos de TERCERA

categoría según corresponda.

ARTÍCULO 12.- Las tarifas a abonar por el uso de los salones auditorios pertenecientes al Organismo serán las siguientes:

12.1 TARIFAS DE LOS SALONES AUDITORIOS:

CENTRO DE VISITANTES DEL PARQUE NACIONAL IGUAZÚ Y CENTRO DE INFORMES DEL PARQUE NACIONAL LOS GLACIARES		VALOR DIARIO
14	Uso sin equipamiento	\$ 28.030
15	Uso con equipamiento	\$ 52.690
CENTRO DE INTERPRETACIÓN Y EVENTOS DEL PARQUE NACIONAL IGUAZÚ (EX HOTEL CATARATAS)		
16	Uso sin equipamiento	\$ 103.140
17	Uso con equipamiento	\$ 206.300

12.2 Las Intendencias respectivas podrán eximir el pago de las tarifas mencionadas (mediante acto dispositivo fundado detalladamente), cuando los cursos, charlas, etc., sean de interés para la Administración.

CAPÍTULO VII

DE LA INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y USO DE MUELLES Y EMBARCADEROS DEPORTIVOS EN LOS ESPEJOS DE AGUA UBICADOS EN JURISDICCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 13.- Los lineamientos y determinaciones para la instalación, construcción y uso de muelles y embarcaderos o instalaciones que cumplan funciones análogas POR PRIVADOS PARTICULARES, deberá regirse por lo establecido en el “Reglamento para la Regularización, Construcción y Uso de Muelles, Marinas y Fondeos en los Espejos de Agua en Jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES”, aprobado por la Resolución del Directorio RESFC-2023-773-APN-D#APNAC o aquella normativa que la modifique o reemplace.

13.1.- DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES PORTUARIAS PARA PRIVADOS PARTICULARES:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
18	-	FORMULARIO de PRESENTACIÓN	\$ 250.887,10	Por Proyecto / muelle
19	-	Construcción tramo Principal en estructura RÍGIDA.	\$ 149.719,12	Por metro lineal
20	-	Construcción tramo Principal en estructura FLOTANTE.	\$ 99.142,11	Por metro lineal
21	-	Extensiones Laterales al Principal (Flotantes, Marinas y Rampas)	\$ 125.436,57	Por metro lineal
22	-	Particulares (1 o 2 Boyas)	\$ 281.233,31	Por Boya
23	-	CLUBES-ASOCIACIONES-NÁUTICAS	\$ 149.719,12	Por Boya
24	-	Plataformas flotantes	\$ 501.760,24	Por Unidad

13.2.- DERECHO ANUAL POR INSTALACIONES EN ESPEJOS DE AGUA, PARA PRIVADOS PARTICULARES

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO AMARRE A BOYAS	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
25		PARTICULARES Muelles, Marinas y Flotantes.	\$ 18.204,93	Por metro lineal, máxima longitud
26		ASOCIACIONES -frentistas fuera de la jurisdicción- Muelles, Marinas y Flotantes.	\$ 18.204,93	Por metro lineal, máxima longitud
27		Boyas fijas para amarre	\$ 112.289,34	Por boya

ARTÍCULO 14.- DERECHOS DE AMARRES Y FONDEOS A MUELLES PROPIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES:

CATEGORÍAS (según metros de eslora)				DERECHOS DE AMARRE A MUELLE		
ÍTEM	CÓDIGO RENARI	DESDE	HASTA (inclusive)	PRECIO BASE (por la eslora mínima)	PRECIO POR C/METRO ADICIONAL	MULTIPLICADO POR EL EXCEDENTE A (metros de eslora):

					(a la eslora mínima)	
28	166	UNO (1)	CINCO (5)	\$ 676.060	\$ 86.330	UNO (1)
29	167	CINCO (5)	DIEZ (10)	\$ 1.039.300	\$ 165.930	CINCO (5)
30	168	DIEZ (10)	VEINTE (20)	\$ 1.873.430	\$ 207.410	DIEZ (10)
31	169	VEINTE (20)	TREINTA (30)	\$ 4.220.000	\$ 341.950	VEINTE (20)
32	170	Más de TREINTA (30)		\$ 8.447.860	\$ 371.090	TREINTA (30)

Se aplicará una multa a toda embarcación no autorizada o habilitada, la cual será por CINCO (5) veces de los valores fijados en la tabla precedente, según la categoría de la embarcación.

ARTÍCULO 15.- Para la determinación de los derechos de amarre a muelles propiedad de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, el cálculo se realizará según el siguiente procedimiento:

1. Se tomará la eslora de la embarcación según lo indicado en la matrícula expedida por PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA) y se establecerá la categoría.
2. En base a ello se fijará el valor base correspondiente a la categoría, al cual se deberá sumar el adicional por metro, obteniendo así el valor final del derecho a abonar, de conformidad con lo estipulado en la tabla del inciso precedente.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS DE USO DE PREDIO FISCAL

Y DE HABILITACIÓN Y USO DEL ESPACIO PARA PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 16.- DERECHOS DE USO DE PREDIO FISCAL: Es el derecho que se impone por ocupación de un predio en tierras del dominio público o privado de la

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. No corresponde el cobro de estos derechos en propiedades privadas pertenecientes a terceras personas físicas o jurídicas. En los Permisos Precarios de Operación y Pastaje (PPOP) se aplica sobre las áreas ocupadas por mejoras y zonas circundantes afectadas por las mismas y no sobre las áreas destinadas al pastoreo extensivo.

ARTÍCULO 17.- Establecer los siguientes valores anuales en concepto de Derecho de uso de Predio Fiscal en tierras pertenecientes al dominio público o privado de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

17.1. En jurisdicción del Área Protegida con Categoría de Reservas Nacionales:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDADES DE FACTURACIÓN
33	1	Para permisos precarios de ocupación y pastaje.	\$ 44.840	(PPOP) hasta DOS hectáreas (2 ha) (*)
34	3	Para otros sin PPOP	\$ 119.960	Hasta DOS hectáreas (2 ha) (inclusive)
35	1	Desde DOS hectáreas (2 ha) hasta DIEZ hectáreas (10 ha) (inclusive). Valor fijo base para PPOP	\$ 39.240	Desde DOS hectáreas (2 ha hasta DIEZ hectáreas (10 ha) (inclusive).
		Por cada hectárea adicional a las DOS (2) iniciales, o fracción proporcional	\$ 20.180	Por cada hectárea adicional a las DOS (2) iniciales
36	3	Para otros sin PPOP, Valor fijo base.	\$ 119.960	Desde DOS (2) hasta DIEZ hectáreas (10 ha) (inclusive).
		Por cada hectárea adicional a las DOS (2) iniciales, o fracción proporcional.	\$ 68.390	Por cada hectárea adicional a las DOS (2) iniciales
37	001 / 003	Más de DIEZ hectáreas (10 ha), valor fijo base (para PPOP y para otros indistintamente)	\$ 590.840	Más de DIEZ hectáreas (10 ha)
		Por cada ha adicional a las DIEZ hectáreas (10 ha) o fracción proporcional	\$ 68.390	Por cada ha adicional a las DIEZ hectáreas (10 ha)

Nota: (*) para su determinación en los PPOP se debe identificar el área de implantación de las instalaciones (casas, corrales, galpones, etc.), excluyendo las áreas de pastoreo

extensivo.

17.2. En jurisdicción del Área Protegida con categoría de Parque Nacional propiamente dicho: se tomarán como base los valores consignados en el inciso precedente, con un incremento del CINCUENTA por ciento (50 %).

- Código ReNARI: 002 (PPOP), 004 (Otros)

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS DE HABILITACIÓN Y

DERECHO ANUAL POR USO DEL ESPACIO EN SISTEMAS LINEALES

ARTÍCULO 18.- DERECHOS DE HABILITACIÓN Y DERECHO ANUAL POR USO DEL ESPACIO EN SISTEMAS LINEALES:

La instalación de sistemas lineales de transmisión, transporte y distribución de servicios, para el suministro de servicios tales como datos, televisión por cable, gasoductos, oleoductos y otros que atraviesen áreas bajo jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES requieren la habilitación y el pago de un derecho como cargo por el uso del espacio como compensación ambiental, de acuerdo a lo que en este último caso se determine en cada oportunidad y sin que exima de otras posibles compensaciones pertinentes.

18.1.- Las solicitudes deberán ser informadas inmediatamente por cada Intendencia a la Superioridad de acuerdo con los procedimientos y competencias vigentes. Cuando se trate de líneas de menos de MIL metros (1.000 m.) de longitud las obras e instalaciones podrán ser aprobadas por las respectivas Intendencias previo dictamen técnico, ambiental y jurídico.

18.2.- Cuando la instalación supere esa longitud la propuesta deberá ser elevada por la respectiva Intendencia, quedando la imposición definitiva para evaluación y determinación por el Directorio en cada caso particular.

18.3.- A los efectos de la imposición, se constituye como unidad de medida el metro lineal de instalación de hasta CUATRO metros (4 m.) de ancho, con un valor mínimo de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA (\$ 350.-) por cada metro lineal, conjuntamente por la habilitación inicial y por año (no fraccionable). El derecho abonado en la habilitación inicial cubre el primer año - Código ReNARI: 006-.

18.4.- Todas las tarifas por servidumbre quedarán sujetas a las normativas de los organismos pertinentes que actúen como sus respectivas autoridades de aplicación y a los contratos pertinentes específicos que estime oportuno establecer la autoridad superior de esta Administración.

CAPÍTULO X

DEL MANTENIMIENTO DE LOS ECOSISTEMAS

Y DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 19.- TASA PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS ECOSISTEMAS

Es la tasa a abonar por las propiedades privadas rurales que se encuentran en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, destinada a contribuir con los gastos de mantenimiento de los ecosistemas. La misma no constituye un seguro, ni conforma garantía alguna sobre la supresión total de fuegos u otros siniestros.

ARTÍCULO 20.- Establecer los siguientes valores anuales en concepto de Tasa de Mantenimiento de los Ecosistemas y del Sistema de Prevención y Lucha contra Incendios.
-Código RENARI: 057-

ITEM	RANGO DE SUPERFICIE EN HECTÁREAS		TARIFA		
	Desde	Hasta (inclusive)	FIJO	VARIABLE SEGÚN SUPERFICIE	
			Importe fijo en (\$)	Más el monto por (ha) en (\$)	Multiplicado por el excedente que supere a la siguiente cantidad de hectáreas
38	0	1	\$ 78.480	\$ 0	0
39	1	10	\$ 78.480	\$ 5.890	1
40	10	100	\$ 117.730	\$ 3.920	10
41	100	1000	\$ 585.240	\$ 2.940	100
42	1000	en adelante de 1000	\$ 3.724.470	\$ 1.970	1000

ARTÍCULO 21.- Exímase del alcance de la Tasa de Mantenimiento de los Ecosistemas a las propiedades de las comunidades originarias -Código ReNARI: 060-.

ARTÍCULO 22.- La tasa es anual y no podrá ser fraccionada. Las liquidaciones respectivas serán remitidas con la debida anticipación, al titular del inmueble por correo simple. Salvo indicación en contrario del titular, presentada fehacientemente, será

remitida al domicilio del titular del inmueble que figure, según el caso, en la Oficina del Catastro Provincial correspondiente, en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE, en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, en el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, o en cualquier otro registro oficial que permita identificar a los titulares.

CAPÍTULO XI

DEL ALOJAMIENTO DE INVESTIGADORES NACIONALES Y EXTRANJEROS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIONES ECOLÓGICAS SUBTROPICALES (C.I.E.S.), DEPENDENCIA UBICADA EN EL PARQUE NACIONAL IGUAZÚ.

ARTÍCULO 23.- Fijar los valores que más abajo se consignan:

23.1.- ALOJAMIENTO INDIVIDUAL: Tarifas en concepto de alojamiento para Investigadores Nacionales y Extranjeros en el Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales (C.I.E.S.), incluyendo los servicios básicos (luz, gas, agua y limpieza), sanitarios, habitaciones (dobles o triples) a compartir y ropa de cama. Las instalaciones cuentan con comedor, cocina totalmente equipada y lavarropas automático. Cada huésped tiene derecho a usar un espacio de trabajo en el laboratorio común y al acceso a las colecciones biológicas de referencia y a la biblioteca.

ITEM	TIPO DE ALOJAMIENTO	VALOR DIARIO
43	Investigador Nacional	\$ 10.090
44	Investigador Extranjero	\$ 38.120

23.2. ALOJAMIENTO en grupos y por períodos prolongados de tiempo: Valores en concepto de alojamiento para grupos de TRES (3) o más investigadores nacionales y extranjeros que se alojen en el Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales (CIES), Parque Nacional Iguazú, por persona:

ITEM	TIPO DE ALOJAMIENTO	AGENTE
45	Investigador Nacional	\$ 8.970
46	Investigador Extranjero	\$ 30.270

Valores en concepto de alojamiento para investigadores nacionales y extranjeros que se alojen en el Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales (C.I.E.S.), Parque

Nacional Iguazú, por períodos de TREINTA (30) días o más.

ITEM	TIPO DE ALOJAMIENTO	AGENTE
47	Investigador Nacional	\$ 113.230
48	Investigador Extranjero	\$ 352.030
49	Proporcional por día excedente a los TREINTA (30) días corridos que se deberá abonar para la categoría Investigador Nacional	\$ 8.970
50	Proporcional por día excedente a los TREINTA (30) días corridos que se deberá abonar para la categoría Investigador Extranjero	\$ 29.160

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS DE EDIFICACIÓN Y

DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS

ARTÍCULO 24.- FIJAR los valores que más abajo se consignan en concepto de derechos de edificación y regularización de obras sin permiso.

24.1. DERECHO DE EDIFICACIÓN: El valor del Derecho de Edificación será el CINCO por mil (5 ‰), del valor total de la obra a ejecutar a partir de los valores de referencia por metro cuadrado (m²) obrantes en cuadro adjunto, por la superficie total declarada y verificada, incluyendo superficies semicubiertas al CIEN por ciento (100 %) de su dimensión.

24.2. COEFICIENTE DE APLICACIÓN: Porcentual que incrementa o disminuye el Derecho de Edificación, de acuerdo a las características de las tareas

- a) Obra a construir: UNO (1)
- b) Obra a demoler: CERO CON TREINTA (0.30)
- c) Obra sin permiso a regularizar (reglamentaria): UNO (1)
Por un periodo de hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, contados a partir del día siguiente de la fecha del presente acto resolutivo. Cumplido el plazo el coeficiente será de UNO CON CINCO (1,5).
- d) Obra sin permiso a regularizar (antirreglamentaria): CINCO (5)
El no cumplimiento hará pasible al interesado de las sanciones legisladas en la materia.

e) Obra antigua data: UNO (1)

Deberá demostrarse la condición de tal con documentación fehaciente que acredite preexistencia de CUARENTA (40) años. Caso contrario, será considerada de acuerdo con lo expuesto en el TERCER (3er) o CUARTO (4º) ítem.

f) Modificación bajo superficie aprobada: CERO CON CINCUENTA (0.50)

g) Obras sin permiso detectadas por el Organismo: DIEZ (10)

24.3 PRERROGATIVAS DEL ORGANISMO: De no estar en la presente clasificación de usos, el uso propuesto de una presentación, el Organismo se reserva el derecho encuadrar la presentación.

ITEM	CATEGORIA	TIPO	DESCRIPCIÓN	VALOR POR M ² DE SUPERFICIE
51	A OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	A1	Instalaciones de mini turbinas, tomas de agua incluyendo cañerías de abastecimiento.	\$1.820.925,94 más el 3% del valor del bien a instalar.
52		A2	Salas de bombeo. Plantas de tratamiento de efluentes. Usinas. Locales de grupos electrógenos. Depósitos de combustibles.	\$1.820.925,94 más el 3% del valor del bien a instalar.
53		A3	Instalación de depósitos de gas a granel.	\$1.820.925,90 más el 3% del valor del bien a instalar.
54	B	B1	Cobertizos y tinglados sin cerramientos verticales ni instalaciones complementarias. Leñeras. Caballerizas.	\$ 1.011.623,97
55		B2	Galpones con estructura de madera, mampostería u hormigón, destinados a depósitos, cocheras, guardería náutica, o similares sin instalaciones. Quinchos con o sin cerramientos	\$1.618.603,94 más el 3% del valor del bien a instalar.

			verticales sin instalaciones complementarias.	
56	CONSTRUCCIONES DE SERVICIO	B3	Ídem con instalaciones complementarias sanitaria y/o eléctrica.	\$1.820.925,94 más el 3% del valor del bien a instalar.
57	C	C1	Construcciones en campamentos agrestes u organizados: grupos sanitarios, locales para administración, proveedurías, etc.	\$1.820.925,94 más el 3% del valor del bien a instalar.
58		C2	Canchas de tenis o similares, piscinas, con o sin cubierta, gimnasios sin locales complementarios ni instalaciones sanitarias.	\$1.416.267,97
59	INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREACIÓN	C3	Ídem con locales complementarios, vestuarios, sanitarios, baños sauna o similares, salas de máquinas etc.	\$2.427.891,95 más el 3% del valor del bien a instalar.
60	D	D1	Kiosco, casilla de vigilancia, de informes o similares, sin instalaciones complementarias.	\$1.416.267,97
61		D2	Ídem con instalaciones complementarias sanitaria y/o eléctrica	\$1.820.925,94
62	PEQUEÑAS CONSTRUCCIONES, TALLERES, INDUSTRIAS, COMERCIOS.	D3	Talleres artesanales, pequeñas industrias, locales comerciales con o sin vivienda anexa.	\$1.820.925,94

63	E EDIFICIOS INSTITUCIONALES	E1	Edificaciones destinadas a educación, sanidad, culto o instituciones sin fines de lucro, organismos municipales, provinciales, nacionales, fuerzas de seguridad.	Exentas del pago de derechos.
64	F VIVIENDAS UNIFAMILIARES	F1	Viviendas de interés social, comunidades aborígenes o pobladores de escasos recursos.	Exentas del pago de derechos.
65		F2	Viviendas unifamiliares individuales o agrupadas.	\$2.427.891,95 ó \$1.820.925,94
66	G	G1	Restaurante, casa de té, con o sin vivienda anexa.	\$2.427.891,95 ó \$1.820.925,94
67		G2	Albergues, alojamiento tipo “bread and breakfast”, hostels, refugios.	\$2.427.891,95 ó \$1.820.925,94
68		G3	Cabañas de uso turístico con o sin construcciones complementarias.	\$2.427.891,95 ó \$1.820.925,94
69	SERVICIOS AL TURISMO ALOJAMIENTO, HOTELERÍA.	G4	Hoteles, hosterías, con o sin servicio de comedor.	\$2.427.891,95 ó \$1.820.925,94

En los casos en que en un mismo cuerpo edilicio se incluyan superficies destinadas a usos de servicios (por ej. leñeras, quinchos, cocheras, etc.); o instalaciones deportivas o de recreación (por ej. piscinas, salas de gimnasia, etc.), los montos de los derechos de construcción se fijarán considerando el valor correspondiente al uso principal (por ej. vivienda, hotel, u otros), aplicado a la totalidad de la superficie cubierta.

NOTA ACLARATORIA:

En ítem 51 Tipo A1, A2 y A3, aquellas instalaciones que no posean instalaciones/equipamientos/locales de apoyo complementarios solo abonarán por derechos el TRES por ciento (3 %) del valor del bien a instalar, el que de no declararse será estimado por el área técnica Dirección Nacional de Infraestructura) de esta APN.

En ítem 57 Tipo C1, tendrá una deducción de hasta un TREINTA por ciento (30 %) si se trata de construcciones no mayores a CIEN metros cuadrados (100 m²) por unidad, en seco, módulos simplemente apoyados y del tipo trasportables/preensamblados. De superar esa superficie la deducción quedará sujeta a consideración de la Dirección

Nacional de Infraestructura.

En ítem 60 Tipo D1, en caso de ser una construcción de hasta NOVENTA Y NUEVE metros cuadrados (99 m²) tendrá una quita del CUARENTA por ciento (40 %) computándose para el derecho de construcción de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS (\$ 751.402 m²). De superar los NOVENTA Y NUEVE metros cuadrados (99 m²) se tomará el valor descripto en el cuadro adjunto.

En los ítems 61 y 62 Tipos D2 y D3, en caso de ser una construcción de hasta NOVENTA Y NUEVE metros cuadrados (99 m²), se tomará el valor de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS (\$ 966.092 m²) para el cálculo de los derechos. En aquellas obras que superen esa superficie se tomará el descripto en el cuadro adjunto.

En los ítems 63 y 64 Tipos E1 y F1, la exención del pago de derechos quedará sujeta a evaluación por parte de esta APN, pudiéndose recategorizar el proyecto presentado según su finalidad.

En el ítem 65 Tipo F2, en caso de que la construcción propuesta sea del tipo simplemente apoyada, transportable, en seco, y hasta CIEN metros cuadrados (100 m²) se tomará para el cálculo de los derechos de construcción de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (\$ 1.610.154).

Derecho de Edificación o Construcción de muelles y embarcaderos deportivos: Los valores para el cálculo se encuentran detallados en el Capítulo VII del presente Tarifario.

24.4. RÉGIMEN DE AFOROS POR EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS: aplicables al Reglamento para la Explotación de Canteras de Áridos y Remoción de Suelos en jurisdicción de esta Administración (Resolución del Directorio N° 128/1997, Artículo 29, o aquella norma que la actualice, modifique y/o reemplace):

ÍTEM	CATEGORÍA	TARIFA
70	CATEGORÍA I: Valor o precio asignado al m ³ de los áridos a extraer en las tierras fiscales, cuando el rechazo final de la explotación no excede un TREINTA por ciento (30 %) del volumen total removido.	\$ 10.017,60
71	CATEGORÍA II: Valor o precio asignado al m ³ de los áridos a extraer en las tierras fiscales, para explotaciones menores de VEINTE MIL metros cúbicos (20.000 m ³), cuando el rechazo final esté entre un TREINTA por ciento (30 %) y un SESENTA por ciento (60 %) del volumen total removido.	\$ 12.141,28

72	CATEGORÍA III: Valor o precio asignado al m3 de roca producto de voladuras a extraer en tierras fiscales.	\$ 60.692,41
----	---	--------------

CAPÍTULO XIII

DE LOS AFOROS Y ARANCELES PARA PRODUCTOS

Y SERVICIOS FORESTALES EN TIERRAS FISCALES Y PRIVADAS.

ARTÍCULO 25.- Fijar los valores que más abajo se consignan en concepto de Aforos y aranceles para productos y servicios forestales en tierras fiscales y privadas.

25.1. AFOROS: Serán de aplicación general para productos forestales provenientes de tierras fiscales, salvo para aprovechamientos regidos por acuerdos o contratos de concesión que establezcan aforos específicos.

25.2. AFOROS PARA ESPECIES NATIVAS

ÍTEM	PRODUCTOS	RAULI	ROBLE PELLIN	COIHUE	LENGA	CIPRÉS	ÑIRE
73	Rollizos (m3)	\$ 7.135	\$ 4.496	\$ 3.083	\$ 5.382	\$ 6.094	----
74	Trozos y Rajones (m3)	\$ 4.681	\$ 2.725	\$ 2.031	\$ 3.083	\$ 3.434	----
75	Postes Telefónicos (Unidad)	----	\$ 1.327	\$ 1.062	\$ 1.330	\$ 1.681	----
76	Varas (Unidad)	\$ 619	\$ 442	\$ 268	\$ 443	\$ 1.227	----
77	Postes alambrados (Unidad)	----	\$ 267	\$ 268	\$ 268	\$ 443	\$ 268
78	Leña (m3)	\$ 619	\$ 617	\$ 619	\$ 619	\$ 619	\$ 969
79	Caña tipo I (Unidad)	----	----	\$ 268	----	----	----
80	Caña tipo II (Unidad)	----	----	\$ 268	----	----	----

25.3. AFOROS PARA ESPECIES EXÓTICAS:

ÍTEM	CONCEPTO	PINO OREGON	OTRAS spp.
------	----------	-------------	------------

81	Rollizos (m3)	\$ 5.032	\$ 2.732
82	Rajones y Trozos (m3)	\$ 3.434	\$ 1.588
83	Productos menores: Postes telefónicos, postes alambrado, y varas (unidad)	\$ 268	\$ 268
84	Leña m3	\$ 660	\$ 660

25.4. ARANCELES: Serán aplicables a bosques de propiedad particular, expresados en PESOS (\$) por METRO CÚBICO (m3) o unidad por día o fracción de trabajo, según corresponda.

ITEM	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
85	Inspección técnica: Por día o fracción	\$ 16.020	Por día o fracción
86	Cubicación de Rollizos: Por día o fracción	\$ 10.760	Por día o fracción
ARANCEL POR EXTENSIÓN DE GUÍAS:			
87	Guías para aprovechamiento de rollizos, trozos y rajones (todas las especies nativas)	\$ 790	m3
88	Guías para aprovechamiento de rollizos, trozos y rajones (todas las especies exóticas)	\$ 340	m3
89	Guías para aprovechamiento de leña (todas las especies nativas y exóticas)	\$ 220	m3
90	Guías para aprovechamiento de productos menores: postes telefónicos y de alambrado, varas (todas las especies nativas y exóticas)	\$ 80	Unidad
91	Guía para aprovechamiento de caña colihue	\$ 30	Unidad

25.5. REMITOS DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES: Fijar en PESOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 1.400-) el precio de venta de cada talonario de VEINTICINCO (25) Remitos de Transporte de Productos Forestales, utilizable para los concesionarios y propiedades privadas que lo requieran para el cumplimiento del Artículo 119, inciso b), del Reglamento Forestal.

CAPÍTULO XIV

DEL COBRO DE PUBLICACIONES

EDITADAS POR ESTA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 26.- Fijar el valor de la publicación “Guía del Parque Nacional Nahuel Huapi” en PESOS MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$ 1.580.-).

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- PENALIDADES: Determinar que la falta de pago de las tasas, cánones, derechos y/o aranceles que correspondan, derivará en la suspensión o inhabilitación de los servicios, y/o la rescisión del permiso administrativo vigente, de acuerdo con la normativa que rige en la materia, sin perjuicio de las multas y acciones legales que pudieren establecerse.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I Tarifario Institucional

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 36 pagina/s.